

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 251-2010

LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc del Estado, en su calidad de parte civil, contra el auto superior de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, corriente a fojas cuatro mil sesenta y dos; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente, en su recurso fundamentado a fojas cuatro mil ochenta, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de admitir el retiro de la acusación fiscal a favor de José Antonio Rodríguez Alfaro y Roxana Rodríguez Alfaro, como cómplices secundarios, en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado, alegando que la resolución que da por retirada la acusación se haya deficiente o inadecuadamente motivada, pues no profundiza en el análisis detallado de cada una de las conclusiones de las pericias de cargo, ni resalta los ingresos y egresos que no se incorporaron a las mismas; además -de modo genérico-, indica que, respecto a los procesados Roxana y José Antonio Rodríguez Alfaro, la Sala Penal Superior no evaluó todos los medios probatorios incorporados y debatidos en el juicio oral, que -considera- de suficiente carácter incriminatorio para continuar la causa penal hasta una sentencia condenatoria; finalmente, expresa que no obstante, se reconoce que no puede existir sentencia sin acusación fiscal, su pretensión impugnatoria no se ve afectada desde que, a la fecha de su impugnación, no existe un doble pronunciamiento por parte del Órgano Persecutor. **Segundo:** Que, fluye de la acusación escrita de fojas tres mil trescientos noventa y siete, complementada y corregida a fojas

tres mil cuatrocientos nueve, que se incrimina a los hermanos Roxana y José Antonio Rodríguez Alfaro haber realizado actos de colaboración que permitieron que su tío Winston Enrique Alfaro Vargas, en su condición de oficial del Ejército Peruano, desde el año mil novecientos setenta y siete hasta el año dos mil uno, se enriqueciera ilícitamente por razón del cargo público que desempeñó en la citada institución, sus contribuciones habrían consistido en haber registrado a sus nombres bienes muebles e inmuebles incrementando ilícitamente su patrimonio. Hechos que sostienen su calificación contra la conducta de los referidos procesados como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito. **Tercero:** Que, en el curso del proceso contra los encausados José Antonio Rodríguez Alfaro y Roxana Rodríguez Alfaro, y ante su resistencia contra la imputación -afirmando no haber prestado colaboración a su tío Winston Enrique Alfaro Vargas, pues los bienes que se encuentran registrados a su nombre o les pertenecen o provienen de fuente distinta-, las pericias contables efectuadas sobre las resultas de las diferencias entre sus ingresos y egresos, eran consideradas desde la imputación como determinantes para acreditar la responsabilidad de los encausados. En efecto, la incriminación se sostenía probatoriamente en las pericias contables practicadas por los peritos José Samuel Bellido Luján y Nelly Ylce Llanos Aguilar de Cáceres, que corre a fojas dos mil ochocientos cuatro, y la efectuada por los peritos Ricardo Enrique Chávez Díaz y Fernando Esteban Quiroz Ponce, de fojas tres mil ciento ochenta y uno, que establecían que entre los ingresos y egresos de los procesados Roxana Rodríguez Alfaro y José Antonio Rodríguez Alfaro, existía un desbalance patrimonial -desfavorable a sus intereses procesales-. Sin embargo, con posterioridad a la acusación escrita, se presentaron las pericias contables confeccionadas por el perito Víctor Eduardo Igreda Milla, que obran a fojas tres mil quinientos trece y tres mil quinientos ochenta y siete, a favor de Roxana Rodríguez Alfaro y José Antonio Rodríguez Alfaro, respectivamente, que concluyen

por la inexistencia de desbalance patrimonial. Que producida dicha contradicción entre las pruebas de cargo y de descargo, se imponía, que en el curso del juzgamiento se actúe la ratificación y examen del perito que formuló los informes contables favorables a los procesados, así como la actuación de un debate pericial con los peritos que informaron a favor de la incriminación fiscal. En la décima séptima sesión del juicio oral, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, conforme se desprende del acta de fojas tres mil ochocientos ochenta y cuatro, el perito Víctor Eduardo Igreda Milla se ratificó de sus conclusiones y respondió a las preguntas que las partes y el tribunal le formularon respecto de su experiencia, método empleado para elaborar su pericia y las justificaciones de sus principales diferencias con las pericias oficiales incriminatorias que corren en autos, argumentando el especialista a favor de las conclusiones de su dictamen, reafirmandose en que no existe desbalance patrimonial en los balances financieros del patrimonio de los citados encausados; por ello, en la décimo octava sesión de juicio oral, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve -véase acta de fojas tres mil novecientos doce-, se efectuó un vasto y profundo debate pericial entre los peritos de oficio Nelly Ylce Llanos Aguilar de Cáceres y José Samuel Bellido Luján contra Víctor Eduardo Igreda Milla; y se admitió el desistimiento del segundo debate pericial programado por inconcurrencia reiterada de los peritos oficiales, lo cual no fue objetado por las partes, incluida la parte recurrente. Tras las nuevas actuaciones probatorias aportadas en el plenario, en la vigésima cuarta sesión de audiencia, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, -véase acta de fojas cuatro mil cuarenta y siete- en la etapa correspondiente a la presentación final de las conclusiones del Fiscal Superior — también llamada requisitoria oral- el órgano persecutor, con base en lo actuado en los debates orales —menciona los exámenes practicados en el plenario a testigos y procesados-, principalmente en el debate pericial, retira su pretensión punitiva y solicita el archivamiento

de la causa, justificando ello, respecto de la imputación contra Roxana Rodríguez Alfaro, en que los peritos oficiales no se reafirmaron en sus dictámenes, admitiendo que no tomaron en cuenta los ingresos de la referida acusada respecto de la venta de uno de los terrenos objeto de su evaluación patrimonial y por el contrario lo consideraron como egreso, además que no consideraron sus ingresos durante el periodo de mil novecientos noventa y cinco al dos mil; y respecto de la imputación contra José Antonio Rodríguez Alfaro, justifica el retiro de su acusación en que los peritos de oficio no consideraron como ingreso la suma de treinta mil dólares que el referido procesado recibió en calidad de préstamo, ni estimó la venta de uno de los inmuebles objeto de su evaluación patrimonial, ni uno de sus ingresos por cincuenta y seis mil dólares; interpreta además que los peritos oficiales coincidieron finalmente con la pericia de parte, admitiendo que habrían incurrido en errores al no haber tomado en consideración documentos que acreditaban los ingresos por parte de los procesados, todo lo cual —a su juicio— debilita la prueba incriminatoria de carácter objetivo, además que la prueba no le permite concluir que las sumas de dinero con las que se adquirieron los bienes muebles e inmuebles hayan provenido de la fuente ilícita que obtuvo el intraneus -Winston Enrique Alfaro Vargas-; y que si bien existe una estrecha relación de parentesco entre los mencionados procesados y el intraneus, considera que no se ha determinado objetivamente que los encausados hayan realizado actos de colaboración previos a la ejecución del delito de enriquecimiento ilícito por parte del autor, y que la sola referencia de los vínculos de parentesco no le permite deducir unívocamente que los actos de los encausados constituyan la concreción de promesas previas a la consumación del hecho delictuoso por parte de su esposa y de sus sobrinos con anterioridad a la consumación del hecho del autor; en tal virtud, y en aplicación del artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos

Penales, retiró la acusación formulada. En tal mérito, la Sala Penal Superior acogiendo los argumentos del Fiscal Superior, admitió el retiro de la acusación escrita y dispuso el archivamiento definitivo del proceso seguido contra José Antonio Rodríguez Alfaro y Roxana Rodríguez Alfaro como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; resolución que impugnada, mereció el dictamen aprobatorio por parte del Fiscal Supremo. **Cuarto:** Que, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado Democrático de Derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la Norma Constitucional en el inciso cinco de su artículo ciento cincuenta y nueve atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo once del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - Ley Orgánica del Ministerio Público; es decir, tiene función persecutora del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso. **Quinto:** Que, el Ministerio Público como Órgano Constitucional es autónomo y jerárquicamente organizado, en consecuencia, en un proceso en el que la Sala Penal Superior y el Fiscal Supremo, aceptan la determinación del Fiscal Superior de retirar su acusación fiscal; dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo valorado, así también lo ha considerado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, en estos términos: "En caso el fiscal decida no acusar y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (En el caso de procesos ordinarios) o por el Fiscal Superior (En el caso de procedimientos sumarios), al haber el titular de la acción penal

desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin". **Sexto:** Que, en consecuencia, estando ante un doble pronunciamiento desestimatorio por parte del titular de la acción penal, basado en propia y acabada valoración de la nueva prueba recabada en el juzgamiento —que objetivamente se opone a la que, antes, evaluó el Fiscal Superior para sostener su pretensión penal-, consistente en la sustentación de una pericia contable de parte y el resultado de un debate pericial, sumado a la ausencia de prueba objetiva que permite consolidar los extremos imputativos respecto a la fuente del financiamiento de los bienes adquiridos por los procesados o respecto al acuerdo de colaborar anticipada y dolosamente con fines de enriquecimiento de un tercero, conforme lo sostiene el Fiscal Superior solicitante y es ratificado por el señor Fiscal Supremo, incluso, luego de revisar los agravios expuestos por el impugnante, por lo que la justificación del retiro de acusación no se limitó al análisis contable, sino que se extendió a otros extremos de la imputación, lo que no ha sido objetado directamente por el procurado impugnante. Que, por lo demás, se advierte que dicha valoración que sustenta el retiro de acusación y su admisión, no vulnera derecho fundamental de orden procesal o material, que fuerce la intervención de un Tribunal con fines de corrección. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión del recurrente y confirmar la impugnada. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, corriente a fojas cuatro mil sesenta y dos, que dio por retirada la acusación fiscal formulada contra Roxana Rodríguez Alfaro y José Antonio Rodríguez Alfaro, como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES